

EXPEDIENTE Nº : 04577-2017-0-1618-JR-LA-07  
DEMANDANTE : RODRÍGUEZ TRUJILLO ELICEO MELCIDES  
DEMANDADO : MINERA AURIFERA RETAMAS S.A. Y OTROS  
MATERIA : BENEFICIOS SOCIALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.**

Trujillo, diez de setiembre  
del año dos mil veinte.

**VISTOS:** En Audiencia Pública Virtual, la Segunda Sala Especializada Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, más carpeta de anexos, expide la siguiente **Sentencia de Vista:**

**I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

Viene en apelación la **Sentencia (Resolución número TRES)**, obrante de hojas 339-354, su fecha 26 de octubre de 2018, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **ELICEO MELCIDES RODRÍGUEZ TRUJILLO** contra **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. Y OTRO**, sobre pago de beneficios sociales; en consecuencia: **RECONOCE** que el demandante se encontró vinculado a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** mediante contrato a plazo indeterminado desde el 28 de octubre de 2013 al 11 de marzo de 2016, laborando dentro del régimen de la actividad privada. **ORDENA** que la demandada pague al actor la cantidad de **S/4,744.44** por utilidades de los ejercicios anuales 2013-2016. **INADMISIBLE** las cuestiones probatorias formuladas por la codemandada **MINERA TAURO S.A.C.** consistentes en tacha por nulidad contra los correos electrónicos, y la oposición a las exhibicionales de la relación de trabajadores mineros destacados por la contratista y el informe que deberá emitir **MINERA TAURO S.A.C.** de las actividades mineras que realizaba en las instalaciones de **MARSA**; así como la tacha por falsedad contra los correos electrónicos formulada por **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** **INFUNDADA** la oposición a la exhibicional de las variables de ingresos percibidos y números de días laborados por cada ejercicio gravable demandado, formulada por **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** **FUNDADA** las cuestiones probatorias formuladas por **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** consistentes en la oposición a la exhibicional del registro de ingreso y salida del demandante durante la relación laboral, la relación de las contratistas mineras que proveen personal a **MARSA** por el periodo demandado y del personal obrero que destacaron a las instalaciones de **MARSA**, la relación de la fuerza laboral minera de **MARSA** por el periodo demandado, y la lista de su fuerza laboral acreedora de la participación en las utilidades de los años 2013-2016. **FIJA** los honorarios profesionales en la suma de **S/3,000.00**, más el 5% para el Colegio de Abogados de La Libertad.

La codemandada **MINERA TAURO S.A.C.** fundamenta su recurso de hojas 366-372, solicitando la revocatoria de la recurrida, y argumentando lo siguiente:

a) Sobre la **desnaturalización de la tercerización laboral**, no se ha tenido en cuenta que Minera Tauro S.A.C. cuenta con los recursos suficientes para asumir la actividad tercerizada por su propia cuenta y riesgo; y si bien es cierto, se dio el arrendamiento de algunos equipos por parte de la empresa usuaria, es incorrecto que el juzgado resuelva que tal acto jurídico no se ha demostrado por cuanto no se habría acreditado el pago por lo arrendado, cuando ello en realidad no constituye una obligación de la demandada quien ya ha acreditado la existencia de los contratos de arrendamiento suscritos por ambas empresas.

De otro lado, es incorrecto interpretar la Cartas Médicas como una injerencia de la empresa principal en el manejo del personal de la tercerizada, cuando no tiene ninguna trascendencia el centro médico en donde se atiendan los trabajadores, ello no acredita ninguna desnaturalización sino más bien que la salud ocupacional de los trabajadores siempre se vio resguardada.

Asimismo, en cuanto a los correos electrónicos, debe tenerse en cuenta que el demandante no es el destinatario ni remitente de dichos correos, por lo que no deben tenerse en cuenta para la toma de una decisión.

Finalmente, se adjunta con la apelación un Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 13 de agosto de 2018, en donde SUNAFIL ha corroborado que el Contrato de Tercerización celebrado entre MARSÁ y la demandada no se encuentra desnaturalizada.

**La codemandada MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. fundamenta su recurso de hojas 376-393**, solicitando la revocatoria de la recurrida, y argumentando lo siguiente:

a) Sobre la **tacha contra los correos electrónicos**, es incorrecto que se haya declarado inadmisibles esta cuestión probatoria por no haber presentado prueba de la falsedad, cuando el argumento dado por la empresa demandada consiste en negar la autoría de estos documentos, siendo imposible probar la inexistencia del original de aquellos correos.

b) En cuanto a la **desnaturalización de la tercerización laboral**; en principio es erróneo que la A quo haya utilizado la Ley de Tercerización y su Reglamento, cuya vigencia data desde el año 2008, para analizar el contrato suscrito entre las empresas que datan del año 2006.

De otro lado, no existe razón para dejar de darle mérito probatorio a los contratos de arrendamiento que acreditan el alquiler de las instalaciones y algunos implementos, lo cual no desnaturaliza la tercerización laboral.

Del mismo modo, es irrazonable que el juez pretenda que cada contratista tenga su propio centro médico, siendo incorrecto el análisis hecho a partir de las Citas Médicas, que en realidad dan cuenta únicamente que la empresa principal tiene obligaciones directas en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Ahora bien, sobre los correos electrónicos, estos fueron tachados por falsedad, y es que no fueron presentados en copia certificada, por lo que no debe dársele ningún valor probatorio.

Sobre el Acta de Reunión Extraproceso, este documento solo da cuenta de una coordinación en la que participó la empresa principal a pedido del Sindicato.

Asimismo, el análisis del organigrama también es equivocado puesto que nada malo existe en que las empresas contratistas aparezcan dentro de la estructura del sistema de seguridad y salud en el trabajo, lo que no implica ningún tipo de injerencia.

- c) Respecto a las **utilidades**, es equivocado decidir en base a presunciones por no haber presentado el control de los días trabajados del demandante, cuando en realidad nunca hubo una relación laboral; del mismo modo no puede acreditar el pago de este concepto ni saber cuales fueron las remuneraciones de un señor que jamás fue su trabajador.

Asimismo, la juez debió tener en cuenta si el demandante percibió utilidades con la empresa tercerizadora.

- d) En cuanto a **los costos del proceso**, como la sentencia será revocada, entonces no existirá tampoco obligación de pagar costos procesales, más aun si el monto determinado es totalmente arbitrario y excesivo.

**La parte demandante fundamenta su recurso de hojas 400-409**, solicitando la revocatoria de la recurrida, y argumentando lo siguiente:

- a) Respecto a las **utilidades**, no existe duda que la empresa MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. generó utilidades en los ejercicios gravables 2013-2016, y que de manera temeraria obstruye la actividad probatoria, viéndose beneficiada al otorgarse un cálculo irrisorio por la participación de las utilidades del demandante al disponerse el pago de sumas ínfimas que no se condicen con la renta, ingresos y utilidades de la citada empresa. Así pues, debió valorarse la cantidad postulada por el demandante que asciende a S/5,000.00 por cada ejercicio anual.
- b) En cuanto a **los honorarios profesionales**, debe regularse considerando la preparación, el esfuerzo y despliegue de la defensa letrada, máxime si advertimos que la demanda ha sido amparada en su totalidad.

## II. CONSIDERANDOS:

**PRIMERO:** Respecto al principio de limitación del recurso de apelación; este órgano jurisdiccional sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, pues ello constituye el tema decisivo de este Tribunal, es decir la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades que tiene esta instancia superior para emitir pronunciamiento; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370° del Código Procesal Civil (en adelante CPC). Por consiguiente, aquellos aspectos que no hayan sido objeto de la debida fundamentación, y en donde no se haya precisado el error de hecho y de derecho en que ha incurrido la sentencia, se convierten en extremos consentidos, sobre las que no existe necesidad de revisión judicial.

**SEGUNDO:** Respecto de la tacha contra los correos electrónicos; la codemandada Minera Aurífera Retamas S.A. insiste en su recurso impugnatorio (hojas 380-381) que el referido documento no es de su autoría y por tanto es falso, empero sobre este aspecto “(...) no se puede exigir prueba sobre un hecho negativo (...) cuando la empresa expresamente ha idicado que dicho documento no fue elaborado por ella (...)”. En atención a lo expuesto, es preciso definir a **la tacha** como la cuestión probatoria que

procede contra los documentos y testigos, conforme a lo prescrito en el artículo 300 del CPC, a efectos de lograr la ineficacia legal de los mismos; y es que con este recurso “(...) **se está atacando la forma de la declaración o del documento presentado por el adversario. (...) La tacha es un incidente que en todo momento busca brindar al ente juzgador solo los medios probatorios idóneos, veraces, certeros; en fin, aquellos cubiertos de buena fe. Por lo tanto, el incidente promovido está dirigido a enervar el valor formal de un documento o de la declaración de un testigo por adolecer de veracidad o certeza**”<sup>1</sup>. De esta manera, cuando se tacha un documento, ello se hace por ser nulo o falso, conforme lo señalan los artículos 242 y 243 del CPC; entendiéndose: *i*) por nulo, a aquel documento que carece de un requisito esencial para su validez, basándose la tacha en la ausencia de requisitos de formalidad que la ley establece bajo sanción de nulidad; mientras que *ii*) será falso, aquel documento que ha sido premeditadamente adulterado y por tanto presenta un contenido no auténtico, así pues la falsedad puede darse por “(...) **imitación: libre, por recorte o por sello –disfraz o imitación-; o por alteración: supresión, adición, firma en blanco, otros (...)**”; siendo entonces necesario que quien formule la tacha acompañe la probanza de los hechos invocados, como puede hacerlo al presentar el documento veraz para cotejar con el documento traído al proceso y con ello demostrar la falta de autenticidad del medio de prueba ofrecido.

**TERCERO:** Siendo esto así, de acuerdo a los términos bajo los cuales la demandada sustenta la tacha deducida contra los correos electrónicos presentados por el demandante, entendemos que la misma consiste en una tacha por falsedad, toda vez que el argumento de su alegación -según lo expresado en Audiencia de Juzgamiento- consiste en que “(...) **es imposible saber si son reales, no hay certificación notarial, no se sabe si su contenido pudo ser modificado (...)**” (minuto 39:00-39:40). No obstante, como bien lo ha señalado la juez de primera instancia (considerando sétimo de la sentencia recurrida), no se ha presentado ningún medio de prueba que corrobore el argumento de defensa esbozado por la codemandada; como bien pudo hacerse, presentando los mensajes de los correos electrónicos de los trabajadores que aparecen como remitentes, con la debida certificación notarial, a efectos de que quede constancia de la veracidad del contenido y la diferencia existente con el que parece de las documentales presentadas por el demandante. Por consiguiente, en aplicación del Artículo 301 del CPC, según el cual: “**La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose los medios probatorios respectivos. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes. La tacha, la oposición o sus absoluciones que no cumplan con los requisitos indicados serán declaradas inadmisibles, concediéndose un plazo no mayor de tres días para subsanar los defectos. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo (...)**”; este Colegiado decide

---

<sup>1</sup> GÓMEZ VALDEZ, Francisco. Nueva Ley Procesal del Trabajo. Análisis secuencial, doctrinario y jurisprudencial. Segunda Edición. Lima-Perú. p. 335.

<sup>2</sup> *Ibidem*. p. 334.

confirmar la decisión de declarar **inadmisible de plano** la tacha deducida por la codemandada, dejando a salvo la valoración que haga en su oportunidad respecto del contenido de los referidos correos electrónicos.

**CUARTO:** Respecto a la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre la demandante y la empresa MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.; en principio, se debe tener presente que la tercerización es una expresión de la descentralización productiva que opera como parte de la flexibilización de las estructuras empresariales, que en el Derecho del Trabajo es expresión de una política empresarial. Por la que “(...) **las organizaciones empresariales han migrado de una estructura vertical o piramidal - que suponía el control de todas las etapas productivas y las relaciones autónomas entre las empresas- a una organización de “red” que importa relaciones horizontales con una fragmentación de los ciclos productivos y vinculaciones de las empresas a niveles de coordinación y articulación.**”<sup>3</sup>. Así pues, la tercerización es recurrir a una unidad productiva distinta a la principal denominada contratista, mediante la cual la empresa contratista se encarga de la ejecución de una parte integral – etapa - del proceso productivo y los trabajadores están subordinados a ella; y como no provee sólo personal, la tercerizadora debe contar con sus propios recursos, financieros, técnicos y materiales, asumir las tareas por su cuenta y riesgo, y responder por sus resultados. De esta manera, la tercerización es definida en la doctrina como “(...) **aquella forma de organización del proceso de elaboración de bienes o de prestación de servicios para el mercado final de consumo, en virtud de la cual una empresa -que denominaremos empresa principal- decide no realizar directamente a través de sus medios materiales y personales ciertas fases o actividades precisas para alcanzar el bien final de consumo, optando en su lugar por desplazarlas a otras empresas o personas individuales -que llamaremos empresas auxiliares- con quienes establece acuerdos de cooperación de muy diverso tipo (...)**”<sup>4</sup>. Del mismo modo se señala que la descentralización productiva “(...) **constituye una estrategia de gestión empresarial basada en la combinación de tres elementos: a) la fragmentación y externalización de las actividades que integran un único ciclo de producción; b) el empleo de contratistas y proveedores externos en vez de trabajadores dependientes para su atención; y c) la coordinación global de la actividad de estos últimos por parte de la empresa principal, que mantiene así el control del entero proceso de producción pese a su disgregación (...)**”<sup>5</sup>. Así pues, la tercerización o subcontratación de la producción de bienes o de la prestación de servicios, supone que la producción o prestación de una parte del ciclo productivo se realice de manera organizada bajo la dirección y el control del contratista, usualmente una empresa que cuenta con un patrimonio y una organización propia, dedicada a la producción de bienes o servicios, de manera que los trabajadores de la contratista se encuentran bajo las órdenes y el control de éste y no de la empresa contratante, y para su realización

<sup>3</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge: “Los Contratos de Trabajo y las otras Instituciones del Derecho Laboral”, Imprenta Editorial El BUho E.I.R.L., primera edición, Lima 2008, pág.163

<sup>4</sup> CRUZ VILLALON, Jesús citado por PAREDES NEYRA, Iván. “La Ley que regula los Servicios de Tercerización. ¿el remedio será peor que la enfermedad?”. En Actualidad Jurídica número 175, Gaceta Jurídica Editores, Junio de 2008, Lima, páginas 32-33

<sup>5</sup> SANGUINETTI RAYMOND, Wilfredo. “La Descentralización Productiva: ¿Una Estrategia Para La Puesta Entre Paréntesis De Los Principios Tutelares Del Derecho Del Trabajo? En: AA.VV. “Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano - Libro Homenaje Al Profesor Américo Plá Rodríguez; páginas 410-411.

además, se requiere que la tercerizadora goce de total independencia administrativa y funcional en cuanto a la actividad tercerizada de las demás que realiza la empresa contratante o usuaria.

**QUINTO:** Por otro lado, la regulación de la tercerización en nuestro ordenamiento jurídico se dio a través de la Ley 29245, de fecha 24 de junio de 2008, que define a esta subcontratación laboral (Artículo 2) como “(...) **la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. (...)**”; precisándose en el Artículo 2 – primer párrafo- del Reglamento de la Ley de Tercerización, Decreto Supremo 006-2008-TR, que “**El ámbito de la Ley comprende a las empresas principales cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que tercerizan su actividad principal, siempre que se produzca con desplazamiento continuo de los trabajadores de las empresas tercerizadoras a los centros de trabajo o de operaciones de aquellas**”, delimitándose con este artículo el ámbito de acción de la tercerización, la misma que involucra sólo las actividades principales de la empresa principal, para lo cual es necesario remitirnos al artículo 1 del citado reglamento, que sobre las **actividades principales** indica que son “(...) **aquellas a las que se refiere el artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27626, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2002-TR y sus normas modificatorias**”, verificándose en el Artículo 1 sobre definiciones del Decreto Supremo 003-2002-TR lo siguiente: “**Actividad principal: Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa.**”, entendiéndose a partir de estos textos normativos que la tercerización es sobre las actividades principales, que no viene a ser otra cosa que parte integral de la actividad sustancial, siendo esto último aquello de lo que no se puede desprender la empresa principal por constituir el giro del negocio. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Tercerización, establece en su Artículo 4, los elementos característicos que distinguen la figura de la tercerización, señalando los ya detallados precedentemente y que corroboran un criterio que ha venido siendo imperante en la doctrina acerca de los requisitos que deben poseer estas empresas que brindan servicios de tercerización.

**SEXTO:** En ese sentido, de las definiciones expuestas se desprenden algunos elementos característicos de la empresa que brinda servicios de tercerización, así tenemos: *i)* La autonomía e independencia con que debe actuar la empresa, en tanto, actúa bajo su cuenta y riesgo, asumiendo los resultados de su operación, para lo cual un elemento indiciario es la existencia de una pluralidad de clientes de la contratista, de manera que no se pueda pensar que se trata de una simulación o fraude que pretende encubrir la

sola provisión de mano de obra; *ii*) Contar con sus propios recursos materiales, financieros y técnicos, debiendo acreditar que la construcción y/o el equipamiento del centro de operaciones lo ha asumido, o alquilado de forma independiente; y, *iii*) Hacerse cargo de la obra o actividad con trabajadores bajo su exclusiva dirección y supervisión, acreditándose que los trabajadores de la contratista no tienen más vínculo que el de coordinación con algún servidor de la contratante, y que sólo reciben órdenes de su empleadora.

**SÉTIMO:** De todo lo anterior, son como notas particulares de la tercerización: *i) la existencia de una etapa o parte integral del proceso productivo, susceptible de explotación externa, y ii) la capacidad de ofrecer en forma independiente e integral las actividades u obras derivadas.* Siendo esto así, corresponde determinar si la tercerización laboral por la cual el demandante prestó servicios en las instalaciones de la codemandada, reúne los presupuestos necesarios para su validez. En ese sentido, este Colegiado evaluará en principio el contrato suscrito entre la empresa principal y la tercerizadora Minera Tauro S.A.C., denominado “Contrato de ejecución de trabajo de exploración, preparación, desarrollo y explotación minera” (obrante de hojas 163-169), que si bien fue suscrito el 20 de noviembre de 2006, estuvo vigente para la contratación del demandante iniciada el 28 de octubre de 2013, a causa de la suscripción de la Segunda Adenda (de hojas 174-175) en donde se amplía la vigencia del contrato y conserva el valor y eficacia legal de todas las otras cláusulas que comprende el contrato primigenio. En ese sentido tenemos, que según se lee de la cláusula tercera del contrato original (hojas 163): ***“La Compañía y El Contratista convienen en celebrar por el presente, un contrato en virtud del cual El Contratista se compromete a efectuar los trabajos y servicios especializados de explotación minera, en los derechos mineros a que se ha hecho referencia en la Cláusula Primera (...). Los trabajos a realizarse, sin que su enumeración tenga carácter taxativo o limitativo, son los siguientes: Galerías, chimeneas, cruceros, subniveles, estocadas, piques, tajos, perforación, disparos, extracción, limpieza, aspiración etc.”***, tercerizando entonces toda la fase productiva de “explotación minera”, lo que es completamente válido de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 29245, según el cual ***“Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades , los contratos de obra , los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo”***. De ahí que, esta subcontratación empresarial cumpla con la primera nota particular propia de la tercerización, como lo es la externalización de una parte integral del proceso productivo; en este caso, toda la fase extractiva (explotación) de su actividad minera, la cual sí es susceptible de ser tercerizada en cuanto se ha decidido desocuparse de una unidad de su ciclo productivo, dedicado a la extracción de minerales metalíferos no ferrosos en el rubro de actividades mineras.

**OCTAVO:** Ahora bien, en segundo término, corresponde analizar si en el caso de autos la empresa tercerizadora ha actuado de forma independiente e integral en el desarrollo de la explotación minera, a efectos de verificar la validez de la tercerización laboral, o - en su defecto- si la empresa principal sólo se beneficia de los trabajadores de la

contratista, en el marco de una subcontratación empresarial fraudulenta. Siendo esto así, pasamos a hacer las siguientes anotaciones:

**8.1. En cuanto a la autonomía e independencia con que debe actuar la empresa:** La tercerización laboral será lícita en la medida de que la empresa contratista demuestre que cumple con el encargo hecho por la empresa usuaria, con su propia organización; esto es, sin que intervenga la empresa principal en su política empresarial, por contar con total autonomía. Esta misma connotación es la que le da el autor ARCE ORTIZ cuando define que estaríamos frente a una “empresa pantalla” o un “mero artificio” en caso la tercerizadora “(...) **no ejerza el poder de dirección que le confiere su condición empresarial (dependencia funcional), o al no tener una estructura organizativa propia (dependencia organizativa) (...)**”<sup>6</sup>.

**8.2.** Para tales fines, debe valorarse -en primer término- las Escrituras Públicas de constitución de las codemandadas (hojas 119-155 del principal y 437-442 del Cuaderno de Anexos), en las que se advierte que ambas empresas son organizaciones empresariales totalmente independientes, a diferencia de otros casos en los que existe cierta confusión a nivel de accionistas entre empresas, lo que denota -en aquellos casos- un elemento de convicción sobre el carácter fraudulento de la tercerización. Además, según se observa de la Partida de Inscripción de la empresa Minera Tauro S.A.C. (obrante de hojas 443-444 del Cuaderno de Anexos) la tercerizadora fue creada con un capital propio ascendente a S/30,000.00, demostrando su autonomía financiera, para el desarrollo de su objeto social consistente en “(...) **todo lo relacionado con las actividades de la construcción civil y minería; así como a la explotación, desarrollo, exploración y preparación minera**”. Con ello, se ha acreditado que la contratista sería sin lugar a dudas, una empresa mercantil real o verdadera; que -*prima facie*- nos permitiría presumir que se trata de una empresa de servicios con autonomía empresarial, la misma que se da cuando “(...) **cuenta con un patrimonio y organización propia dedicada a la producción de bienes y servicios (...)**”<sup>7</sup>.

**8.3.** Sin embargo, ello no es suficiente para determinar la autonomía e independencia de la tercerizadora, pues bien puede ser una situación meramente formal; de ahí que, otro rasgo característico de esta situación recae en el *poder de decisión empresarial*, lo cual se ve disminuido o anulado cuando la contratista trabaja con una sola empresa principal, viéndose subordinado y sin independencia en las decisiones que toma como empresa (política empresarial). Por ello es que el Artículo 2 de la Ley 29245, ha establecido como un elemento característico de la tercerización de servicios válida a “**la pluralidad de clientes**”, que el en el caso de autos también ha sido acreditado por la codemandada Minera Tauro S.A.C., mediante el contrato de obra celebrado con la empresa Minera Poderosa S.A. (Anexo 1-X del Acompañado) y el contrato de locación de servicios celebrado con Mundo Minerales S.A.C. (Anexo 1-Y del Acompañado), lo que nos permite presumir que no hubo una mera provisión de mano de obra sin poder de decisión

---

<sup>6</sup> ARCE ORTIZ, Elmer. Subcontratación entre empresas y relación de trabajo en el Perú. Palestra Editores. Lima-Perú. 2006. p. 26.

<sup>7</sup> SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. La tercerización empresarial en América Latina. Palestra Editores. Lima-Perú. 2019. p. 194.



empresarial autónomo pues, el que la contratista preste servicios a otras empresas da cuenta de no estar sujeto a una sola entidad, y por tanto enteramente subordinado a las decisiones e injerencias que quiera tener la usuaria en la gestión empresarial de la contratista.

- 8.4. Y si bien es cierto, el demandante ha traído al presente proceso diversos correos electrónicos (que obran de hojas 36-53), que darían cuenta -según ha concluido la A quo- de “(...) **una notoria injerencia administrativa que mantenía MARSÁ en el área de recursos humanos de las demás empresas (...)**” (considerando décimo, numeral 2). Este Colegiado no comparte la conclusión arribada en primera instancia, toda vez que no se sabe con certeza el origen de esta prueba, al no tener la raíz originaria de los correos electrónicos presentados, pues según se observa, el documento en referencia consiste en el reenvío de emails que se hace a partir de la cuenta denominada “*el\_castigador1970@hotmail.com*”, que pertenecería a la persona que lleva por nombre “*Ambrosio Quispe*”, quien remite información de otras cuentas poniendo como asunto de los mensajes, por ejemplo: “*Más pruebas y muchas más cosas que ni te imaginas*”; de ahí que, no exista certeza de la conversación (mensajes de texto), que presenta a través de los hilos de correos electrónicos, y con ello, sea garantía de que es verdadera la información que se exhibe. En tal sentido, las documentales presentadas carecen de eficacia probatoria, por no cumplir con el principio de originalidad de la prueba, entendido como “(...) **aqueel principio que ayuda a determinar los medios más idóneos para la demostración de los hechos, de acuerdo a los distintos casos investigados. La originalidad de la prueba radica en que los oferentes brinden al proceso aquéllas pruebas concretas, es decir, las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos, y así lograr de manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales (...)**”, así como con el principio de inmaculación de la prueba, por el cual “(...) **se procura que los medios allegados al proceso estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los que los hagan ineficaces o nulos (...). La falta de pertinencia e idoneidad no configura vicio alguno, sino ineficacia probatoria (...)**”; por consiguiente -en virtud de la sana crítica- este Colegiado le resta valor probatorio a las referidas documentales para los fines del presente proceso, por no poder determinarse con certeza que aquellos correos electrónicos que provengan directamente de la codemandada.
- 8.5. Finalmente, en lo relativo a asumir la responsabilidad por los resultados de sus actividades, en autos se ha acreditado, tal como se desprende de la cláusula octava del contrato de tercerización suscrito entre las partes, que la codemandada ha asumido la responsabilidad que pudiera haberse derivado de la ejecución de los servicios de explotación minera. Así pues, en el Anexo 1-K del Acompañado se advierten sanciones económicas impuestas por la empresa usuaria hacia la contratista, por algunas infracciones, las mismas que han sido asumidas monetariamente, como se observa con las notas de débito adjuntas en Anexo 1-L del mismo Acompañado. Con estos medios de prueba se acredita en el caso de autos

---

<sup>8</sup> RAMIREZ SALINAS, Liza. Principio generales que rigen la actividad probatoria. p. 1037.

<sup>9</sup> DEVIS ECHANDÍA. Teoría general de la prueba judicial. p. 129-130.

que la codemandada Minera Tauro S.A., efectivamente, ha asumido bajo su cuenta y riesgo por la ejecución de los servicios contratados mediante tercerización.

- 8.6. En cuanto a contar con sus propios recursos materiales, financieros y técnicos:** La empresa tercerizadora ha demostrado que cumple con el desempeño de la unidad descentralizada (explotación minera) a través de sus propios medios materiales; así lo ha demostrado con los documentos adjuntos en el Anexo 1-N del Acompañado, en donde se da cuenta de un numeroso listado de activos de la empresa contratista, con lo cual se acredita que esta codemandada poseía los equipos necesarios para el desarrollo de labores de extracción, como es el caso de maquinarias perfiladoras, martillos, equipos de soldadura, perforadoras, camionetas, perforador neumático; y no solo ello, sino que ha cumplido con adjuntar las facturas de compra de estas herramientas necesarias para la explotación minera (Anexo 1-O), de las cuales se advierte que ha sido la codemandada Minera Tauro S.A. quien ha adquirido dichos bienes con sus propios recursos; evidenciando la autonomía técnica o de materiales que le exige la ley.
- 8.7.** En el mismo sentido, la codemandada también ha acreditado contar con propios ambientes físicos, como es el caso de las bodegas y almacenes en las que se guardaban las herramientas de trabajo (Anexo 1-P). Es más, aún cuando se advierte que contaba con sus propias herramientas de trabajo, también ha mostrado evidencia de que cuando ha necesitado de algunas herramientas adicionales para cumplir con el objeto de la tercerización, ellas no han sido proporcionadas por la empresa usuaria, sino que se ha visto en la necesidad de alquilarlas mediante contratos suscritos con empresas terceras, como es de verse en el Anexo 1-Q del citado cuaderno, en donde se advierte los contratos de arrendamiento suscritos con la empresa Delta Ingenieros Contratistas Generales S.A.C., a quien se le arrendó diferentes equipos necesarios para cumplir con la fase de extracción minera.
- 8.8.** Ahora bien, respecto a la cuestionamiento que hace la juez de primera instancia (numeral 1 del considerando décimo) sobre las facilidades e infraestructura que la empresa principal Minera Aurífera Retamas S.A., se compromete a brindar a la tercerizadora, según lo estipulado en el Anexo 1 del “Contrato de ejecución de trabajo de exploración, preparación, desarrollo y explotación minera” (obrante a hojas 422 del Cuaderno de Anexos); es de señalar que ello no representa una falta de recursos por parte de la codemandada, en tanto no puede ignorarse que tales facilidades, que comprenden: la atención en el hospital de la usuaria y el uso de infraestructura de campamentos; se ve motivada por “(...) **la lejanía del lugar donde se llevarán a cabo los servicios** y con *La Compañía ya cuenta con determinada infraestructura y facilidades tecnológicas y de transporte (...)*”. Esta situación entonces se explica en las circunstancias en las que se ha dado la tercerización materia de análisis, siendo completamente razonable que la usuaria preste las instalaciones que ya tiene para cualquier personal que realice actividades dentro de la Unidad Miera, lo que incluye los campamentos y el centro de salud, siendo innecesaria la construcción de otras instalaciones independientes con el solo fin de pretender corroborar que la empresa tercerizadora cuenta con su propio centro de operaciones.

- 8.9. En cuanto a hacerse cargo de la obra o actividad con trabajadores bajo su exclusiva dirección y supervisión:** No se ha demostrado en autos que la tercerizadora no ejerza el poder de dirección sobre sus trabajadores; así pues, no se advierte en autos que obren medios de prueba que versen sobre la entrega al demandante de herramientas necesarias para el desarrollo de las labores contratadas como perforista. Asimismo, aparece en autos diversas documentales presentadas por la tercerizadora, que dan cuenta del manejo independiente de sus trabajadores, como lo es el Organigrama y Flujograma de Operación Mina (Anexo 1-R), en el cual se da a conocer de las etapas que comprenden la fase de explotación minera, consignándose *las labores de exploración, desarrollo y preparación, tajos y transporte de mineral de las labores a los echaderos*, lo que da cuenta de la estructura organizativa con la que la contratista ejecutaba las labores tercerizadas de extracción minera. Así también, en Anexo 1-S del acompañado, la codemandada Minera Tauro S.A.C. ha presentado su clasificador de cargos de los diversos perfiles que se desempeñan en las etapas del proceso productivo de explotación minera; consignándose dentro de este clasificador el cargo de Perforista que desarrolla el actor, siendo que de estos medios de prueba se desprende que la codemandada sí ejercía un control sobre las labores realizadas por el actor y no solo eso, sino que sus trabajadores se encontraban sujetos a dichos lineamientos, puesto que, a efectos de cumplir con el objeto de la tercerización, ha diseñado una estructura funcional y administrativa en la que no solo contaba con cargos vinculados a las labores de extracción, sino también con otros de mayor jerarquía que tenían por finalidad un manejo o control sobre el objeto tercerizado, como es el caso de contar con *analistas, supervisores, jefes de seguridad, entre otros*. De igual manera, la empresa tercerizadora ha acreditado que contaba con un Reglamento Interno de Trabajo (Anexo 1-U), con el cual ha establecido las pautas internas que deben seguir sus trabajadores en el desempeño de sus funciones; y también, ha acreditado contar con un Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (Anexo 1-V); siendo que estos documentos de gestión de la empresa tercerizadora se configuran como otra manifestación de la exclusiva subordinación de sus trabajadores a sus lineamientos.
- 8.10.** Por último, sobre el medio de prueba consistente en el Acta de Reunión Extraproceso (obranante a hojas 304-305), de cuya evaluación el A quo a concluido (considerando décimo, numeral 2) que denotaría “(...) ***la facultad de dirección -que tendría la empresa usuaria- dentro de Tauro, vulnerando el requisito de exclusiva dirección y supervisión que debía poseer esta última para resultar válida la tercerización de servicios (...)***”, siendo que habría ordenado a las contratas incorporar a sus respectivas planillas a dos trabajadores que habían cesado en sus labores debido a que Potencia Minera S.A.C (empleador), terminó sus operaciones en la unidad minera. Empero, no ha tenido en cuenta que el referido documento tiene como participante al “Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Empresas Especializadas Diversas Compañía Minera Aurífera Retamas S.A. – MARSÁ”, lo que da cuenta del reconocimiento de la existencia de diversas “empresas especializadas” (también llamadas tercerizadoras) dentro de la usuaria Minera Aurífera Retamas S.A.; documento en el que además sólo se observa una intervención facilitadora por parte de la empresa principal, que permitió la

contratación de estos trabajadores por otras entidades contratistas -casos de Minera Tauro y Minera Luz-, no advirtiéndose un imperativo por parte de ella.

**NOVENO:** Por todo lo anterior, este Colegiado concluye que en autos se ha demostrado que la empresa tercerizadora ha actuado con completa independencia en el ejercicio de su poder de dirección, sin ningún tipo de interferencia, y completa autonomía de tipo organizativo, actuando con sus propios elementos personales y materiales para el desempeño de la unidad productiva descentralizada (explotación minera); lo que hace de la tercerización laboral una subcontratación empresarial completamente válida, **revocándose** la sentencia recurrida, y declarándose **infundada** en todos sus extremos.

**DÉCIMO:** *Notificación por casilla electrónica*, la notificación de la presente sentencia se efectúa únicamente a través de casilla electrónica en atención a la actual coyuntura social de pandemia del covid-19, a la política jurisdiccional del Poder Judicial de adoptar medidas para salvaguardar la salud y el bienestar del personal jurisdiccional, abogados y público en general y de facilitar el acceso a la información pública y virtual de los procesos judiciales a través del uso obligatorio del Sistema de Notificaciones Electrónicas-SINOE, y dado a que se trata de un mecanismo de notificación reconocido en la NLPT y de uso intensivo en el proceso laboral, que en las actuales circunstancias ofrece a los abogados y las partes garantías procesales suficientes del conocimiento de lo resuelto en el presente proceso. Destacándose también que por Resolución Administrativa N° 000234-2020-CE-PJ se ha dispuesto la suspensión de plazos procesales y administrativos a partir del 01 al 30 de setiembre del año en curso.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES:**

**REVOCARON** la Sentencia (Resolución número TRES), obrante de hojas 339-354, su fecha 26 de octubre de 2018, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **ELICEO MELCIDES RODRÍGUEZ TRUJILLO** contra **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. Y OTRO**, sobre pago de beneficios sociales; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUDADA**. **CONFIRMARON** el extremo que declara **INADMISIBLE** la tacha por falsedad contra los correos electrónicos, formulada por Minera Aurífera Retamas S.A. **DISPUSIERON** la notificación de la presente resolución través de las casillas electrónicas de las partes; así como la devolución de los actuados al Séptimo Juzgado Laboral de Trujillo. **PONENTE: MIRANDA RIVERA.-**

**S.S.**

REYES GUERRA  
PERALES RODRÍGUEZ  
MIRANDA RIVERA